

RESOLUCION 3336 DE 2004

(diciembre 28)

Diario Oficial 45.784 de 7 de enero de 2005

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO

Por la cual se adoptan medidas de índole sanitaria para importaciones y exportaciones de animales y sus productos, se establecen algunas excepciones y se derogan las Resoluciones [1160](#) del 24 de mayo de 2002 y [3382](#) del 24 de noviembre de 2003.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por la Resolución [100164](#) de 2021, 'por la cual se establecen los requisitos sanitarios para el ingreso y salida del país de perros y gatos como animales de compañía o con destino comercial y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.729 de 8 de julio de 2021.

- Modificada por la Resolución 1558 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.705 de 10 de mayo de 2010, 'Por medio de la cual se dictan disposiciones para la importación y exportación de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y sus productos'

- Modificada por la Resolución 1317 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.646 de 1 de junio de 2007, 'Por la cual se dictan disposiciones para la importación y exportación productos vegetales, animales, sus productos y subproductos'

- Modificada por la Resolución 2096 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.349 de 3 de agosto de 2006, 'Por la cual adiciona el artículo [5o](#) de la Resolución 3336 de diciembre 28 de 2004'

- Modificada por la Resolución 813 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.226 de 30 de marzo de 2006, 'Por la cual se exceptúa de la revisión documental, la inspección física y la expedición del Certificado de Inspección Sanitaria, CIS, en el sitio de salida a las exportaciones de peces ornamentales procedentes del medio natural y acopiados en bodegas de almacenamiento'

- Mediante la Resolución [3494](#) de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.114 de 06 de diciembre de 2005, 'se suspende la aplicación de la Resolución [003336](#) del 28 de diciembre de 2004 sobre la exclusión del Documento Zoosanitario de Importación para pescado entero o con hueso, fresco, refrigerado o congelado; crustáceos y moluscos frescos, refrigerados o congelados'

El artículo 1 establece: 'Suspende la aplicación y cumplimiento de la Resolución [003336](#) del 28 de diciembre de 2004 del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, hasta el 31 de mayo de 2006 inclusive, en cuanto quedan eximidos del Documento Zoosanitario para Importación los siguientes productos: Pescado entero o con hueso, fresco, refrigerado o congelado; crustáceos y moluscos frescos, refrigerados o congelados.'

- Mediante la Resolución [1560](#) de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.935 de 10 de junio de 2005, 'Por la cual se suspende la aplicación de la Resolución [003336](#) del 28 de diciembre de 2004'.

El artículo 1, establece: 'Suspende la aplicación y cumplimiento de la Resolución [003336](#) del 28 de diciembre de 2004 del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, hasta el 30 de noviembre de 2005 inclusive, para los siguientes productos: Pescado entero o con hueso fresco refrigerado o congelado; crustáceos y moluscos frescos, refrigerados o congelados.'

EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO, ICA,

en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por los Decretos [1840](#) de 1994, [1454](#) de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Instituto Colombiano Agropecuario ejercer el control sanitario sobre las importaciones de animales y sus productos, a fin de prevenir la introducción de enfermedades que puedan afectar la sanidad animal del país;

Que corresponde al ICA certificar la calidad sanitaria de las exportaciones de animales y sus productos cuando sea requerida;

Que existen productos de origen animal que por su constitución física y por los procesos de transformación a que han sido sometidos representan un riesgo insignificante de difundir enfermedades que afecten la población animal del país;

Que en la Decisión 515 de 2002 de la Comunidad Andina se establece el marco jurídico andino para la adopción de medidas sanitarias y fitosanitarias de aplicación al comercio intrasubregional y con terceros países de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y sus productos;

Que en el artículo 10, numeral 5, de la Decisión 515 de 2002 de la Comunidad Andina se establece como instrumentos del Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria a los Permisos o Documentos Fito y Zoosanitarios para importación, Certificados Fito y Zoosanitarios para exportación y Certificados Fito y Zoosanitarios para reexportación;

Que en la Decisión 515 de 2002 de la Comunidad Andina, sección F artículos 41 al 43 y Anexos II-1 al II-6, se establece la información y validez de los Permisos o Documentos Fito y Zoosanitarios para importación, Certificados Fito y Zoosanitarios para exportación y Certificados Fito y Zoosanitarios para reexportación;

Que en la Sección E de la Decisión 515 de 2000 de la Comunidad Andina se establece el procedimiento para la inscripción de normas nacionales en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias;

Que el Acuerdo de medidas sanitarias y Fitosanitarias MSF de la Organización Mundial del Comercio, OMC, establece un plazo para que cualquier país que se sienta afectado por una medida sanitaria nacional realice observaciones y comentarios a la misma;

Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

CAPITULO I.

IMPORTACIONES.

ARTÍCULO 1o. <Artículo derogado por el artículo 12 de la Resolución 1558 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 12 de la Resolución 1558 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.705 de 10 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 3336 de 2004:

ARTÍCULO 1. Adoptar medidas de índole sanitario para importaciones de animales y sus productos y establecer algunas excepciones.



ARTÍCULO 2o. <Artículo derogado por el artículo 12 de la Resolución 1558 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 12 de la Resolución 1558 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.705 de 10 de mayo de 2010.

- Mediante la Resolución 3494 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.114 de 06 de diciembre de 2005, 'se suspende la aplicación de la Resolución 003336 del 28 de diciembre de 2004 sobre la exclusión del Documento Zoosanitario de Importación para pescado entero o con hueso, fresco, refrigerado o congelado; crustáceos y moluscos frescos, refrigerados o congelados'

El artículo 1 establece: 'Suspende la aplicación y cumplimiento de la Resolución 003336 del 28 de diciembre de 2004 del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, hasta el 31 de mayo de 2006 inclusive, en cuanto quedan eximidos del Documento Zoosanitario para Importación los siguientes productos: Pescado entero o con hueso, fresco, refrigerado o congelado; crustáceos y moluscos frescos, refrigerados o congelados.'

- Mediante la Resolución 1560 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.935 de 10 de junio de 2005, 'Por la cual se suspende la aplicación de la Resolución 003336 del 28 de diciembre de 2004'.

El artículo 1, establece: 'Suspende la aplicación y cumplimiento de la Resolución 003336 del 28 de diciembre de 2004 del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, hasta el 30 de noviembre de 2005 inclusive, para los siguientes productos: Pescado entero o con hueso fresco refrigerado o congelado; crustáceos y moluscos frescos, refrigerados o congelados.'

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 3336 de 2004:

ARTÍCULO 2. Requerirán Documentos Zoosanitarios para importación, además de los animales y sus productos considerados en la Decisión 515 de la Comunidad Andina de Naciones: los peces, moluscos y crustáceos vivos en todas sus fases de desarrollo y sus productos, los gametos y huevos fecundados de peces, crustáceos y moluscos, los alimentos para animales que contengan materias primas de origen animal, las materias primas de origen animal empleadas en la elaboración de los anteriores, los productos biológicos y microorganismos utilizados con fines de diagnóstico, prevención o producción en animales. El documento tendrá las siguientes características:

1. Válido para un solo embarque.
2. Vigencia única de 90 días calendario a partir de la fecha de su expedición.



ARTÍCULO 3o. <Artículo derogado por el artículo 12 de la Resolución 1558 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 12 de la Resolución 1558 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.705 de 10 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 3336 de 2004:

ARTÍCULO 3. El ICA ejercerá control Zoosanitario de las importaciones de los animales y productos a que se refiere el artículo 2o de la presente resolución, así como de los medios de transporte internacional, de los lugares de almacenamiento en los puertos, aeropuertos, puestos fronterizos, de correos, de aduanas internas, y podrá ordenar las medidas de índole sanitaria que considere pertinentes en caso de sospecha de enfermedades que puedan afectar la sanidad animal del país.



ARTÍCULO 4o. <Artículo derogado por el artículo 12 de la Resolución 1558 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 12 de la Resolución 1558 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.705 de 10 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 3336 de 2004:

ARTÍCULO 4. La revisión documental, la inspección física y la expedición del Certificado de Inspección Sanitaria, CIS, solo se realizará en el sitio de ingreso autorizado en el respectivo Documento Zoosanitario para importación.



ARTÍCULO 5o. Establecer excepciones por las cuales no requerirán Documento Zoosanitario para Importación los siguientes animales y productos de origen animal:

1. Aceites y grasas aptos para el consumo humano de: pescados, mamíferos marinos, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.
2. Aleta, cartílago y carne de tiburón.
3. Ambar gris, castóreo, algalia, almizcle y cantáridas.
4. Antiseros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados para uso humano.
5. Blousse y tops de lana.
6. Caldos o sopas (pasta, cubo o polvo) de: pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.
7. Caseína y sus derivados.
8. Caviar y sus sucedáneos preparados con ovas de pescado.
9. Cola (goma) animal.
10. Concha de tortuga.
11. Coral.
12. Cueros completamente curtidos.
13. Cuajo microbiano.
14. Cultivos de microorganismos (incluidos los lactocultivos y los utilizados en el tratamiento de aguas residuales) para uso diferente del veterinario.
15. Enlatados y conservas de: pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.
16. Esperma de ballena o de otros cetáceos.
17. Esponjas naturales de origen animal.
18. Extracto y jugo de: pescados, crustáceos, moluscos, demás invertebrados acuáticos y mamíferos marinos.
19. <Ver Notas de Vigencia>Filetes y carne deshuesada de pescado (incluso picada) fresca, refrigerada, congelada o conservada.

Notas de Vigencia

Notas Numeral 19.:

- Mediante la Resolución 3494 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.114 de 06 de diciembre de 2005, 'se suspende la aplicación de la Resolución 003336 del 28 de diciembre de 2004 sobre la exclusión del Documento Zoosanitario de Importación para pescado entero o con hueso, fresco, refrigerado o congelado; crustáceos y moluscos frescos, refrigerados o congelados'

El artículo 1 establece: 'Suspender la aplicación y cumplimiento de la Resolución 003336 del 28 de diciembre de 2004 del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, hasta el 31 de mayo de 2006 inclusive, en cuanto quedan eximidos del Documento Zoosanitario para Importación los siguientes productos: Pescado entero o con hueso, fresco, refrigerado o congelado; crustáceos y moluscos frescos, refrigerados o congelados.'

- Mediante la Resolución 1560 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.935 de 10 de junio de 2005, 'Por la cual se suspende la aplicación de la Resolución 003336 del 28 de diciembre de 2004'.

El artículo 1, establece: 'Suspender la aplicación y cumplimiento de la Resolución 003336 del 28 de diciembre de 2004 del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, hasta el 30 de noviembre de 2005 inclusive, para los siguientes productos: Pescado entero o con hueso fresco refrigerado o congelado; crustáceos y moluscos frescos, refrigerados o congelados.'

20. Glándulas, demás órganos y sus extractos para uso opoterápico en humanos.
 21. Harina, polvo o pellets de pescado y moluscos aptos para la alimentación humana.
 22. Cochinilla de carmín (*Dactylopius coccus* Costa) y sus productos.
 23. Gusano de seda (*Bombyx mori*) y sus productos.
 24. Lactosa.
 25. Marfil y barbas de mamíferos marinos.
 26. Medios de cultivo para crecimiento de microorganismos de uso diferente del veterinario.
 27. Ovas y lechas de pescado para consumo humano.
 28. Peptonas aptas para consumo humano de: pescado, moluscos y demás invertebrados acuáticos.
 29. Preparaciones para salsas, salsas, saborizantes y condimentos en polvo de origen animal diferente de bovino, ovino y caprino.
 30. Reactivos de diagnóstico para uso diferente del veterinario.
 31. Reactivos de diagnóstico para humanos de uso in vitro.
 32. Sueros fetales de animales para diagnóstico en humanos de uso in vitro.
 33. Vacunas para la medicina humana.
 34. Valvas y caparazones de crustáceos, moluscos, equinodermos y jibiones que hayan sido sometidos a cocción.
- <Productos adicionados por el artículo 1 de la Resolución 2096 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:>
1. Preparaciones para la alimentación infantil con contenido lácteo (leches maternizadas).
 2. Proteínas de la leche (caseína, globulinas y albúminas).
 3. Peptonas de la leche para uso diferente al veterinario.
 4. Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario lavados, incluidos los desperdicios de hilados.

5. Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario lavados.

6. Lana y pelo fino u ordinario lavados, cardados o peinados.

Notas de Vigencia

- Productos adicionados por el artículo 1 de la Resolución 2096 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.349 de 3 de agosto de 2006. Según lo dispuesto en el artículo 2, 'entrará en vigencia para los países miembros de la Comunidad Andina a partir de la fecha en la cual sea inscrita en el Registro Subregional de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y para terceros países 60 días calendario a partir de su comunicación a la Organización Mundial del Comercio OMC.'

PARÁGRAFO 1o. Los productos contemplados en el presente artículo no serán sometidos a revisión documental, inspección física, ni les será expedido el Certificado de Inspección Sanitaria, CIS; sin embargo, el instituto se reserva la facultad de inspeccionar cualquier tipo de mercancías de origen animal cuando lo considere necesario.

PARÁGRAFO 2o. No requerirán Documento Zoosanitario para Importación los animales pertenecientes a las especies *Canis familiaris* y *Felis catus* (perros y gatos domésticos); sin embargo, todos los ejemplares de dichas especies que ingresen al país, en el sitio de ingreso, serán sometidos a revisión documental, inspección física y se les deberá pedir el Certificado de Inspección Sanitaria, CIS.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo derogado por el artículo 14 de la Resolución 100164 de 2021>

Notas de Vigencia

2. Parágrafo derogado por el artículo 14 de la Resolución 100164 de 2021, 'por la cual se establecen los requisitos sanitarios para el ingreso y salida del país de perros y gatos como animales de compañía o con destino comercial y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.729 de 8 de julio de 2021.

Notas de Vigencia

- No hay claridad en la redacción del artículo 12 de la Resolución 1558 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.705 de 10 de mayo de 2010, sobre la derogatoria total o parcial de esta resolución. Establece el artículo 12:

'La presente resolución deroga las Resoluciones ICA 1317 de 2007 y la 3336 de 2004, así como la expresión "no se permitirá el ingreso de felinos domésticos de países con registro de casos nativos de Encefalopatía Espongiforme Bovina y Felina" contemplada en el parágrafo 3o del artículo 5o, los demás apartes del mencionado artículo continúan vigentes al igual que el artículo 6o.'

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 3336 de 2004:

PARÁGRAFO 3o. Los felinos domésticos para su ingreso al país deberán estar acompañados de: certificado veterinario internacional en el que conste que el animal no presentó ningún signo clínico de rabia durante las 48 horas anteriores al embarque, y de los certificados de vacunación vigentes (máximo 60 días calendario) para las siguientes enfermedades: Rabia - virus inactivado (cuando procedan de países donde exista la enfermedad) y Panleucopenia Felina.

<Ver Notas de Vigencia 1> ~~No se permitirá el ingreso de felinos domésticos de países con registro de casos nativos de Encefalopatía Espongiforme Bovina y Felina.~~

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo derogado por el artículo 14 de la Resolución 100164 de 2021>

Notas de Vigencia

- Parágrafo derogado por el artículo 14 de la Resolución 100164 de 2021, 'por la cual se establecen los requisitos sanitarios para el ingreso y salida del país de perros y gatos como animales de compañía o con destino comercial y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 51.729 de 8 de julio de 2021.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 3336 de 2004:

PARÁGRAFO 4o. Los caninos domésticos para su ingreso al país deberán estar acompañados de un certificado veterinario internacional en el que conste que el animal no presentó ningún signo clínico de rabia durante las 48 horas anteriores al embarque, y de los certificados de vacunación vigentes (máximo 60 días calendario) para las siguientes enfermedades: Rabia - virus inactivado (cuando procedan de países donde exista la enfermedad), Moquillo, Hepatitis, Leptospirosis y Parvovirus. Para países no pertenecientes a la Comunidad Andina adicionalmente se debe incluir los certificados de vacunación contra Parainfluenza y Coronavirus.



ARTÍCULO 6o. <Ver Notas de Vigencia> Los medicamentos veterinarios que se importen serán sometidos a revisión documental (Licencia de Venta del ICA, rotulado en español con el registro del ICA y resultados de los análisis de los lotes realizados por el laboratorio productor), inspección física y les será expedido el Certificado de Inspección Sanitaria, CIS, en el sitio de ingreso al país.

Notas de Vigencia

- No hay claridad en la redacción del artículo 12 de la Resolución 1558 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.705 de 10 de mayo de 2010, sobre la derogatoria total o parcial de esta resolución. Establece el artículo 12:

'La presente resolución deroga las Resoluciones ICA 1317 de 2007 y la 3336 de 2004, así como la expresión "no se permitirá el ingreso de felinos domésticos de países con registro de casos nativos de Encefalopatía Espongiforme Bovina y Felina" contemplada en el parágrafo 3o del artículo 5o, los demás apartes del mencionado artículo continúan vigentes al igual que el artículo 6o.'

CAPITULO II.

EXPORTACIONES.



ARTÍCULO 7o. <Artículo derogado por el artículo 12 de la Resolución 1558 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 12 de la Resolución 1558 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.705 de 10 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 3336 de 2004:

ARTÍCULO 7. Adoptar medidas de índole sanitario para las exportaciones de animales y sus productos.



ARTÍCULO 8o. <Artículo derogado por el artículo 15 de la Resolución 1317 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 15 de la Resolución 1317 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.646 de 1 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 3336 de 2004:

ARTÍCULO 8. El Certificado Zoosanitario de Exportación se expedirá a solicitud del interesado y en él se atestiguará la condición zoosanitaria de los animales o sus productos. El Certificado Zoosanitario de Exportación se expedirá una vez se hayan cumplido todos y cada uno de los requisitos sanitarios exigidos por el país de destino y tendrá las siguientes características:

1. Válido para un solo embarque.
2. Vigencia igual a los términos establecidos en el Documento o Permiso Zoosanitario de Importación expedido por el país importador o en su defecto de 90 días.

PARÁGRAFO 1o. La vigencia será de 15 días calendario para la carne y productos cárnicos crudos, 6 días para peces ornamentales, 30 días calendario para nauplios de crustáceos, 10 días calendario para crustáceos vivos en todas sus fases de desarrollo y 6 días calendario para muestras de crustáceos para diagnóstico de laboratorio.



ARTÍCULO 9o. <Artículo derogado por el artículo 15 de la Resolución 1317 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 15 de la Resolución 1317 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.646 de 1 de junio de 2007.

- Artículo modificado en lo pertinente por la Resolución 813 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.226 de 30 de marzo de 2006, según lo dispuesto en el artículo 3. Ver artículos 1 y 2.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 3336 de 2004:

ARTÍCULO 9. Todas las mercancías para exportación amparadas mediante el Certificado Zoosanitario de Exportación, en el sitio de salida, deberán ser sometidas a revisión documental, inspección física y a la expedición de Certificado de Inspección Sanitaria, CIS.

PARÁGRAFO 1o. Para el caso de las plantas de proceso que pertenecen al Programa Bussines Anti-smuggling Coalition, BASC, la inspección de la mercancía será efectuada en lugar de origen; al arribo en el sitio de salida deberán ser sometidas solo a revisión documental y a la expedición del Certificado de Inspección Sanitaria, CIS.



ARTÍCULO 10. <Artículo derogado por el artículo 15 de la Resolución 1317 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 15 de la Resolución 1317 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.646 de 1 de junio de 2007.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 3336 de 2004:

ARTÍCULO 10. En el caso de que el país de destino no exija Certificado Zoosanitario para Exportación, la inspección física y la expedición del CIS solo se realizará a solicitud del interesado.



ARTÍCULO 11. <Artículo derogado por el artículo 12 de la Resolución 1558 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 12 de la Resolución 1558 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.705 de 10 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 3336 de 2004:

ARTÍCULO 11. La presente resolución entrará en vigencia para los países miembros de la Comunidad Andina a partir de la fecha en la cual sea inscrita en el Registro Subregional de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y para terceros países 60 días calendario a partir de la fecha de su comunicación a la Organización Mundial del Comercio, OMC.



ARTÍCULO 12. <Artículo derogado por el artículo 12 de la Resolución 1558 de 2010>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 12 de la Resolución 1558 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.705 de 10 de mayo de 2010.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 3336 de 2004:

ARTÍCULO 12. La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones 1160 de mayo 24 de 2002, 3382 de noviembre 24 de 2003 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2004.

El Gerente General,

Juan Alcides Santaella Gutiérrez.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA
n.d.
Última actualización: 30 de agosto de 2024 - (Diario Oficial No. 52.847 - 13 de agosto de 2024)

